



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandantes	Tomas Segundo Rodríguez Pinto Manuel Francisco Daza Ávila Alait De Jesús Díaz Escalante
Demandados	Organización Sindical de Base -Sintravalores-
Decisión	Sentencia
Radicación	11001310301920190074400
Fecha	Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda, se sostiene por el extremo actor que el 28 de mayo de 1966, mediante Resolución No. 00754 le fue reconocida la personería jurídica al Sindicato Nacional de Trabajadores de Thomas de la Rue, hoy Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., sindicato catalogado como de empresa, en los términos establecidos por el literal a) del art. 356 del C.S.T.

Alude que en asamblea ordinaria de delegados, realizada los días 7 y 8 de septiembre de 2019, se reajustó la junta directiva nacional de dicha organización sindical, en la cual se designaron, entre otros miembros a Héctor Fabio Bermeo, Jonatan Arcila Vasco, Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres Morantes, sin que los dos primeros fueren trabajadores de Prosegur al momento de su elección, el tercero nunca trabajó allí y el último al momento de su elección como secretario de la organización no cumplía con el requisito establecido en el literal c) del art. 18 de los estatutos respectivos, esto es, haber recibido como mínimo 20 horas de educación sindical, tornándose dichos nombramientos ilegales por no estar acorde con los estatutos del sindicato demandado.

Pretenden los demandantes con la acción impetrada, se declare la nulidad relativa de la aludida acta de asamblea, que reajustó parcialmente la Junta Directiva Nacional para el periodo estatutario 2018-2020, dejándose sin efectos, las decisiones allí contenidas, en lo que se refiere a la mentada designación para el periodo estatutario 2018-2020.

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal contestó oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando como excepción la de *“falta de causa para pedir”*.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer, se encuentran cumplidos a cabalidad, este Juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memorados en el libelo de la demanda.

2. Conforme se desprende del libelo demandatorio, el extremo demandante por medio de apoderado judicial interpuso demanda verbal, a efectos de que se declare la nulidad relativa del acta de la Asamblea Nacional de delegados Estatutaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. "SINTRAVALORES" realizada los días 07 y 08 de septiembre de 2019, que reajustó parcialmente la Junta Directiva Nacional para el período estatutario 2018-2020 y, por ende, se deje sin efectos dichas designaciones.

3. Según lo previene el art. 382 del C. G. del P., la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrán proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, debiendo dirigirse contra la entidad, contándose el mentado término a partir de la fecha de inscripción si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro.

4. Revisadas las piezas procesales y reunidos los presupuestos de la acción aquí impetrada, debe el despacho establecer si las decisiones tomadas los días 07 y 08 de septiembre de 2019 en la Asamblea Nacional de Delegados Estatutaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. "SINTRAVALORES", en lo que se refiere al reajuste de la Junta Directiva Nacional, contraviene las normas que rigen la materia, en especial lo dispuesto en los estatutos de la aludida organización sindical.

Dispone el art. 356 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 356. Sindicatos de trabajadores. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

"a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

"b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

"c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,

"d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia."

5. Entre otros documentos allegados al legajo, se encuentra el denominado "ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", soporte del cual se extraen los siguientes apartes a efectos dilucidar el escenario, por ser los que regulan el objeto de litigio.

"ARTIICULO 1.- Establécese una Organización de Empresa, la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones pertinentes sobre la materia, conformado por los trabajadores que presten sus servicios a la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., que para todos los efectos se denominará, Sindicato Nacional de Trabajadores de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES".

"CAPITULO IV

"CONDICIONES DE ADMISIÓN

"Artículo 6.- El sindicato es una organización de libre ingreso y retiro de los trabajadores.

"Para ser miembro del Sindicato se requiere:

"a) Prestar sus servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

"b) Ser mayor de 14 años de edad.

“c) Presentar por escrito a la Junta Directiva Nacional, solicitud de admisión.”

Artículo 14 Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Nacional de Delegados los siguientes actos:

“a Elegir la Junta Directiva Nacional para un periodo de dos (2) años.

“b Reformar y adoptar los Estatutos.

“ ... ”

“c Sustituir en propiedad los miembros que llegaren a faltar

“ ... ”

“Artículo 15.- Toda reforma Estatutaria será remitida para efectos del registro correspondiente al Ministerio de la Protección Social dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por los asistentes.

“Las modificaciones a los estatutos comenzarán a regir una vez sean aprobados a través del acto administrativo emitido por el Ministerio de la Protección Social, debidamente ejecutoriado

“CAPÍTULO VIII

“DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

“ARTÍCULO 17. El Sindicato tendrá una Junta Directiva Nacional compuesta de 5 principales y cinco suplentes, con los siguientes cargos:

“Presidencia, Vicepresidencia, Secretario General, Tesorero, Fiscal, con sus respectivos suplentes, quienes cuando no estén remplazando a los principales podrán desempeñar las siguientes secretarías: De formación, prensa y propaganda, organización, intersindicales y asuntos sociales, ésta Directiva Nacional será elegida por la Asamblea Nacional de Delegados. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de faltas temporales o absolutas.

“ ... ”

“Artículo 18.- Para ser miembro de la Junta directiva Nacional se requiere:

“a) Ser miembro de la organización sindical.

b) Tener Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería o Documento de identificación.

c) Haber recibido como mínimo veinte (20) días de educación sindical.

d) No desempeñar cargo de dirección o representación del empleador en la empresa.

“Artículo 21.- Cualquier cambio total o parcial de la Junta Directiva Nacional y demás Juntas Directivas Seccionales se comunicará por escrito al empleador y al Inspector del Trabajo de la Correspondiente Jurisdicción, acompañando la documentación respectiva en la que se deberá constar el nombre e identificación de los miembros elegidos, mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

“ ... ”

Artículo 26.- Representación legal: La representación legal de la organización sindical estará a cargo del presidente de la Junta Directiva Nacional del sindicato

6. Realizada la cita normativa y documental correspondiente se tiene que, conforme al documento que se ataca vía impugnación de actas, denominado “PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS ESTATUTARIA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALEORES” REALIZADA EL 07 Y 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019” concretamente el punto octavo denominado “Reajuste

parcial de la junta directiva nacional para periodo estatutario 2018-2020” se tiene que allí se dispuso lo siguiente:

“Se da inicio al octavo numeral, reajuste parcial de la junta directiva nacional. El presidente reitera hacer este ejercicio democrático con mucha responsabilidad si se aspira a hacer electo orgánico de la junta directiva nacional, se pone en consideración reajuste parcial, esta propuesta es aprobada por mayoría.

“Se procede a dar 15 minutos de tiempo para la elaboración de planchas, Luego de agotarse este tiempo se procede con el mecanismo participativo del voto supervisado por la comisión escrutadora, compuesta por los compañeros Oiden Ramírez García y Jayver Alexander Armijo Perea.

“Después del conteo de los votos y corroborar los electos en las planchas con los cocientes mayoritarios se llega entonces a los siguientes electos del ejercicio democrático:

“1. Raúl Polanía Salcedo

“2. Gabriel Fernando Cáceres

“3. Víctor Joya.

“Estos compañeros electos se reúnen en un sitio aparte para democráticamente asignar los respectivos cargos a desempeñar en la Junta directiva quedando así:

“ ... ”

Luego según dicho soporte, el reajuste parcial de la Junta Directiva Nacional del sindicato demandado, para el periodo 2018-2020 se refería solamente a la designación de Raúl Polanía Salcedo, Gabriel Fernando Cáceres y Víctor Joya, por lo que, es frente a estos respecto de los cuales el despacho centrará el análisis, en lo que tiene que ver con su nombramiento y, si ello se ajustó a los preceptos legales y estatuarios que rigen la materia.

Lo anterior toda vez que, a pesar de que en el introductorio se hizo alusión por la parte demandante a que Héctor Fabio Bermeo y Jonatan Arcila Vasco, para el momento de su elección no eran trabajadores de Prosegur, dicha situación no se desprende del acta impugnada, en la medida que, se reitera el cambio realizado en septiembre 07 y 08 de 2019 en la Junta Directiva, lo fue solamente respecto de Raúl Polanía Salcedo, Gabriel Fernando Cáceres y Víctor Joya, sin que de dicha documental se desprenda que las demás personas que integran tal órgano fueron nombradas en esa calenda, situación que es corroborada con los interrogatorios practicados en la correspondiente etapa procesal, donde se expone que aquellos hacían parte del sindicato y trabajaban en Prosegur, más cuando, su designación se realizó para el ejercicio 2018-2020, lo cual guarda coherencia con la certificación allegada por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo alegadas por la pasiva, y emitida por Prosegur, en la que se determina que Héctor Fabio Bermeo presentó vinculación con la compañía desde el 21 de marzo de 2000 hasta el 16 de noviembre de 2018 y Jonathan Arcila desde el 21 de abril de 2016 y hasta el 20 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en lo que concierne a la designación de Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres y que fue objeto de ataque por la parte demandante, encuentra el despacho que su elección es contraria a las normas que rigen tal situación.

En efecto, según lo dispone el art 356 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de la clasificación de sindicato de trabajadores se encuentra el de empresa, que se caracteriza por estar formado por *“individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución”*.

Norma mentada en precedencia que guarda relación con lo referido en el artículo primero de los estatutos de la organización sindical demandada, en la medida que allí se dispuso el establecimiento de una organización de empresa, conformado por los trabajadores que presten sus servicios a la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAVALORES”.

A su vez, la preceptiva contenida en el artículo 6º del aludido estatuto, refirió que dicha organización es de libre ingreso y retiro de los trabajadores, por lo que, para ser miembro de la misma, se debía: “a)

prestar sus servicios en la empresa Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.; b) ser mayor de 14 años de edad y c) presentar por escrito a la Junta Directiva Nacional, solicitud de admisión.

De igual manera, en el artículo 18 del precitado instrumento se estipuló que, para ser miembro de la Junta Directiva Nacional se requería: a) *ser miembro de la organización sindical*, b) *tener cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación*; c) *haber recibido como mínimo veinte (20) días de educación sindical* y d) *No desempeñar cargo de dirección o representación del empleador en la empresa*.

Requisitos anteriores que no encuentra reunidos el despacho por parte de Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres para que hicieran parte de la Junta Directiva Nacional de Sintravalores, quienes fueron designados en el acta impugnada como vicepresidente y secretario general respectivamente, sin que el sindicato demandado demostrare conforme era de su cargo en atención a la carga de la prueba dispuesta en el art. 167 del C. G. del P., que el primero era trabajador de Prosegur, o que prestaba sus servicios para tal entidad al momento de su elección, y que Gabriel Fernando Cáceres recibió el mínimo de horas de educación sindical dispuestas en los estatutos, lo que, de cara a las normas ya mentadas, vicia su designación dentro de la organización demandada.

Situación anterior que se agudiza con lo incorporado en el art. 21 de los estatutos de la organización demandada, en la medida que, según dicha preceptiva, cualquier cambio total o parcial de la Junta Directiva Nacional debía comunicarse por escrito al empleador y al Inspector del Trabajo de la correspondiente jurisdicción, acompañando la documentación respectiva en la que debía constar el nombre e identificación de los miembros elegidos, por lo que, mientras no se llenare dicho presupuesto el cambio no surtiría ningún efecto, sin que en el legajo se encontrare demostrado que la modificación que hoy se impugna, pese a ser radicada ante el Ministerio del Trabajo en septiembre 09 de 2019, se hubiere puesto en conocimiento de Prosegur.

Lo anterior, sin desconocerse por el despacho las alegaciones que se efectuaron por el representante legal de la pasiva y por los testigos escuchados en el proceso, en lo que se refiere a la existencia de procesos en contra de Prosegur, a efectos de lograr el reconocimiento judicial de la existencia de relaciones laborales entre ésta y los afiliados del sindicato, situaciones que, pese a no encontrarse demostradas en el plenario, tampoco logran contrarrestar el nombramiento viciado referido en precedencia.

7. Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho las exposiciones realizadas por las partes y por los declarantes en audiencia del 17 de agosto de la presente anualidad, y referidas a que, en el acta de asamblea impugnada se modificaron de manera parcial los estatutos, en lo que se refiere tanto a la intervención de extrabajadores de Prosegur en la Junta Directiva como la derogación del requisito de educación sindical para pertenecer a la misma.

Así, en el acta allegada al legajo por la activa para soportar la acción impetrada, se dispuso en el numeral primero del orden del día, el asunto denominado *“presentación de la propuesta para modificación e inclusión de algunos artículos de los Estatutos Sindicales”* que guarda coherencia con el documento anexo por la pasiva al momento de contestar la demanda impetrada, concretamente el anexo obrante a folio 165 de la actuación física en el que, en su art 76, se dispuso como modificación las siguientes:

“Artículo 76: *los trabajadores que sean despedidos por la empresa, y se encuentre en reclamación judicial para la cual tendrá dos meses para iniciarla, podrán continuar en la organización sindical en el ejercicio de sus cargos que fueron electos en su periodo estatutario, por el tiempo en que se agoten todas las acciones e instancias judiciales.*

“Parágrafo: *si este trabajador despedido por la empresa no ha culminado las acciones jurídicas a que hubiere lugar, o está esperando pronunciamiento judicial, podrá presentarse como aspirante para ser elegido en el siguiente periodo estatutario acorde con lo que reza el Decreto 1072 de 2015 art. 2.2.2.2”*

No obstante, dichas modificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el art 15 de los citados estatutos, para poderlos aplicar al caso bajo análisis, en la medida que, en el legajo no obra prueba de su aprobación por parte del Ministerio del Trabajo a través del respectivo acto administrativo debidamente ejecutoriado, sin que de tal modificación se desprenda tampoco como cambio de estatutos, lo referido a la supresión del requisito de estudio sindical

Y, si bien es cierto, el art. 2.2.2.2.2. del Decreto 1072 de 2015, establece que la terminación del contrato de trabajo no extingue, por ese solo hecho, el vínculo sindical del trabajador, también lo es que, dentro de los estatutos que han regido al ente demandado desde su constitución, se establecieron una serie de presupuestos para hacer parte de su junta directiva, los que, se reitera, no fueron demostrados en el plenario respecto de Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres Morantes.

8. Luego, como consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que, la excepción de fondo alegada por la pasiva, se encuentra llamada a prosperar, pero solamente en lo que concierne a los nombramientos de Héctor Fabio Bermeo y Jonatan Arcila Vasco.

Frente a la designación de Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres Morantes será objeto de declaración de nulidad, por contrariar el ordenamiento legal y sindical expuesto en precedencia.

9. Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la pasiva en un cincuenta por ciento (50%), en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de fondo denominada “falta de causa para pedir” respecto de los nombramientos de Héctor Fabio Bermeo y Jonatan Arcila Vasco, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda instaurada contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAVALORES” frente a los nombramientos referidos en el numeral anterior, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

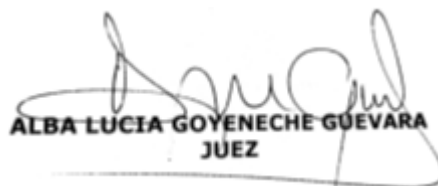
Tercero. Declarar la nulidad parcial del Acta de la Asamblea Nacional de delegados Estatutaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAVALORES” realizada los días 07 y 08 de septiembre de 2019, que reajustó parcialmente la Junta Directiva Nacional para el período estatutario 2018-2020 respecto de los nombramientos de Raúl Polanía Salcedo y Gabriel Fernando Cáceres Morantes. Dadas las razones anteriormente expuestas.

Cuarto. Condenase en costas a la parte ejecutada en un cincuenta por ciento (50%) Tásense y líquidense por secretaría.

Quinto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00, monto el cual corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor que debe asumir el extremo demandado por este concepto.

Sexto. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 31/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No.145

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria